

# administración local

## AYUNTAMIENTOS

### MALAGÓN

#### ANUNCIO

Expediente GERES nº: 1154/2020.

Procedimiento: Prórroga de aplicación de DT para el ejercicio 2021.

Fecha de iniciación: 5/10/2020.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Terrazas y Estructuras Auxiliares (mesas y sillas), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Nº 16 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa municipal por la ocupación de terrenos de uso público local con terrazas y estructuras auxiliares (Mesas y sillas).

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación de terrazas y estructuras auxiliares en general, de establecimientos dedicados a la hostelería, en la vía pública con mesas, sillas, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible. Serán sustitutos del contribuyente, obligados solidariamente, los propietarios del negocio o actividad de hostelería que realice el aprovechamiento.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por ocupación, establecida según la categoría de las vías públicas señaladas en el punto sexto de este artículo moduladas de acuerdo con la cantidad de elementos que sean susceptibles de constituir la ocupación.

2. A efectos del ámbito temporal de los periodos cubiertos por la autorización o licencia se establece:

- Para terrazas con estructura cerrada una temporada de octubre a mayo, ambos meses inclusive.
- Para las terrazas al aire libre, la posibilidad de optar por:
  - Temporada anual.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Temporada de verano que comprenderá los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

3. Modulación de la tarifa. La clasificación económica de la tarifa se establecerá para cada una de las cinco categorías incluidas en el apartado 6 de este artículo.

4. Licencia de veladores u otros elementos, se calculará de acuerdo con el número de mesas o veladores que conceda la licencia para ser instalados, una vez corregida la cuota en función del índice de situación de calles en que se produzca la ocupación, así:

Categoría licencia	Módulo anual unids.	Precio euros
Primera	Hasta 5 veladores	191,70 €
Segunda	Hasta 10 veladores	430,87 €
Tercera	Hasta 15 veladores	575,11 €
Cuarta	Hasta 20 veladores	766,81 €
Quinta	Hasta 30 veladores	958,52 €

Tendrá la consideración de velador: El espacio que corresponda con la ocupación de una mesa con cuatro sillas.

Las mesas altas, estufas calefactoras, barriles, etc., computarán a los efectos de esta tasa como veladores.

5. Licencia de temporada (1 de octubre a 31 de mayo) para cerramiento estable desmontable destinado a la instalación de terraza de veladores conforme a la ordenanza fiscal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, se calculará aplicando la siguiente tarifa, compuesta por un tramo de cuota fija y otro variable en función de la superficie ocupada:

- Cuota fija: 310,20 euros.

- Cuota variable: 10,34 euros por cada metro cuadrado comprendido dentro del cerramiento.

Esta licencia de terraza con cerramiento, no autoriza a instalar veladores u otros elementos fuera de la zona acotada por el cerramiento instalado.

6. La tabla de tarifas ordinarias anterior se multiplicará, a efectos del cálculo de la cuota líquida, por los siguientes coeficientes correctores:

	Coef. Cuota	Coef. Cuota	Coef. Cuota
	Anual	Verano	Terrazas cubiertas
Para calles de categoría 1 <sup>a*</sup>	1,03 €	0,93 €	1,25 €
Para calles de categoría 2 <sup>a*</sup>	0,78 €	0,75 €	1,00 €
Para calles de categoría 3 <sup>a*</sup>	0,62 €	0,55 €	0,80 €
Para calles de categoría 4 <sup>a*</sup>	1,02 €	0,91 €	1,15 €
Para calles de categoría 5 <sup>a*</sup>	0,90 €	0,85 €	-

Los locales que no tengan concedida licencia de terraza de temporada anual, podrán solicitar, en los meses no comprendidos en la temporada de verano, autorización para instalar hasta un máximo de 2 mesas altas o barriles en el exterior de su local y en el lugar que expresamente se le indique para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad. En este supuesto se aplicará una cuota única a liquidar, con independencia de la categoría de la calle, para los meses de octubre a mayo, incluidos, de 60,00 €.

Clasificación de las vías públicas a efectos exclusivos de esta ordenanza	
Categoría	Vía
Primera	C/ Tercia, Pza. del Santo y Pza. del Remedio
Segunda	Todas las comprendidas en el Polígono Industrial
Tercera	Todas las comprendidas en las Aldeas de Malagón
Cuarta	Resto de calles no comprendidas en las anteriores
Quinta	Terrazas que no tengan autorización para todos los días de la temporada

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

7. Cuota por ocupación de elementos apilables de las terrazas en la vía pública. En las licencias de temporada anual y en las de octubre a mayo (licencias de terrazas cubiertas con estructuras permanentes) el titular deberá solicitar autorización administrativa en el caso de no retirar diariamente éstos elementos. El Ayuntamiento podrá, en su caso, conceder la autorización con la ubicación y forma de apilación, estando el solicitante obligado al pago del 20 % sobre la tarifa total a pagar.

Artículo 4º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de otorgarse la correspondiente licencia, o desde que se realice el aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

2. Esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.

Artículo 5º. Gestión.

1. Las autorizaciones de la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares mediante la instalación de mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, tendrán en todo caso carácter temporal.

2. Se establece un plazo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de mayo de cada ejercicio, para la solicitud de las distintas autorizaciones anual o de temporada:

- Para terrazas con estructura cerrada una temporada de octubre a mayo, ambos meses inclusive.
- Para las terrazas al aire libre, la posibilidad de optar por:
  - Temporada anual
  - Temporada de verano que comprenderá los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

Todas las solicitudes habrán de ir acompañadas de fotocopia de la Licencia de Apertura del establecimiento, alta en el Impuesto de Actividades Económicas, recibo del referido Impuesto del ejercicio en curso y certificado de encontrarse al corriente de pago con la Hacienda local. Igualmente se acompañará plano con superficie que se pretenda ocupar, y demás documentos de carácter técnico necesarios para la concesión de la licencia. En el momento de solicitar la autorización dentro del plazo contenido en el artículo. Siguiendo, se efectuará el ingreso del importe correspondiente mediante depósito previo, a cuenta de la liquidación efectuada al conceder la licencia oportuna. Durante el primer año de vigencia de la presente Ordenanza, con carácter transitorio, las cuotas podrán ser liquidadas de oficio por el Ayuntamiento con carácter mensual los meses de junio, julio, agosto y septiembre. Dicha liquidación se realizará los cinco primeros días naturales del mes siguiente a aquél al que correspondan y el impago de cualquiera de ellas dará lugar a la pérdida automática de la licencia otorgada.

3. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4. La autorización no podrá ser ni trasladada ni cedida, directa o indirectamente, ni en todo ni en parte.

Artículo 6º. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalado.

2. Las cuantías resultantes serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones solicitadas o realizadas, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado; la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a su costa, con base en lo previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la multa que se imponga en virtud de expediente sancionador.

4. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos; el Ayuntamiento mediante Resolución motivada, podrá revocar la autorización concedida sin derecho a indemnización, salvo la devolución de la parte correspondiente de las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento.

5. La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza, y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal cuantas veces le fuere requerida.

6. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, así como de la superficie a ocupar. Los servicios de urbanismo y la jefatura de la Policía Local deberán emitir en todo caso informe de conformidad técnica. La instalación de las mesas, sillas y/u otros enseres no podrá realizarse antes de la fecha de concesión de la licencia.

7. Las licencias se otorgarán para la temporada que se solicite, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

8. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar y en su caso marcar, rotular o señalar por cualquier medio que considere más procedente la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. Para la concesión de nuevas licencias será necesario estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento derivadas de la realización de este aprovechamiento.

10.1. El horario de ocupación para la temporada de verano será el siguiente, salvo que el Ayuntamiento determine otro para cada temporada mediante Decreto o Acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

a) En las calles en las que no sea necesario el corte de tráfico:

- Junio: de 11 horas a 1 hora del día siguiente.
- Julio: de 11 horas a 2 horas del día siguiente.
- Agosto: de 11 horas a 2 horas del día siguiente.
- Septiembre: de 11 horas a 1 hora del día siguiente.
- Feria: de 11 horas a 2 horas del día siguiente.

b) En las calles en que sea necesario el corte de tráfico:

- Junio: de 21.00 horas a 1 horas del día siguiente
- Julio: de 21.00 horas a 2 horas del día siguiente.
- Agosto: de 21.00 horas a 2 horas del día siguiente.
- Septiembre: de 21.00 horas a 1 horas del día.
- Feria: de 11,00 horas a 2 horas del día siguiente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

10.2. El horario de ocupación para el resto del año será:

- a) En las calles que no sea necesario corte de tráfico: de 9.00 a 20.00 horas.
- b) En las calles donde sea necesario corte de tráfico sólo se autorizará ocupación en sábado de 16.00 a 20.00 horas y domingo de 9.00 a 20.00 horas.
- c) En las licencias de terrazas cubiertas con estructuras permanentes: de 9.00 a 23.30 horas de lunes a jueves y de 9.00 a 1.00 horas los viernes, sábados y domingos.

11. Se establece la obligación diaria de mantener la vía pública limpia y ordenada, recogiendo los elementos de los veladores fuera del horario autorizado. En todo caso, se seguirán las directrices establecidas por los servicios municipales sobre la ubicación y apilamiento de dichos elementos.

Artículo 7º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y beneficios legalmente aplicables.

De Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

1. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Expresamente se considera infracción grave la realización del hecho imponible sin la previa solicitud y obtención de la licencia, lo que, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder, llevará aparejado que junto a la liquidación que se practique de oficio se impondrá un recargo de 18,64 euros por día que se haya producido el hecho imponible sin estar autorizado para ello. Si media-se requerimiento expreso y persistiese dicha situación o hubiese recaído ya un recargo de este tipo anteriormente en la misma temporada, se liquidará 31,07 euros por día en lugar de los 18,64 euros anteriores.

3. La misma sanción señalada en el número anterior se impondrá en los siguientes casos considerados infracción a la presente Ordenanza:

- Incumplimiento de la obligación de mantener la limpieza diaria de la superficie ocupada.
- Incumplimiento de la obligación de recoger diariamente las mesas, sillas y demás elementos, y de dejar paso a las cocheras y puertas vecinales.
- Sobrepassar el horario establecido en la presente Ordenanza o el que se apruebe expresamente.

4. En el caso de que un mismo titular fuese sancionado tres veces en el mismo mes, esta tercera sanción llevará aparejada la revocación de la licencia concedida de manera automática.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 16 de octubre de 2020, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Disposición transitoria: Los artículos 3 y 4 de la presente Ordenanza fiscal, no se aplicarán durante el ejercicio 2020 y 2021. Transcurrido dicho plazo, el 1 de enero de 2022, automáticamente recobrará su aplicación sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo plenario”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

**Anuncio número 3415**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>